



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REBOVO, calle de La Pintorería, n.º 7.—40 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real líneas para los suscriptores y un real líneas para los que no lo son.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se haga un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta elrecio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTÉ OFICIAL.

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE LEON, CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE JUNIO DE 1873.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido á las 12 de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

Cumpliendo encargo confiado, presentó aprobación Cámara un Ministro. Suscitadas varias dignidades reglamentarias y larga discusión, creyó deber retirar mi propuesta. Visto crítico circunstancial y necesidad de constituir Gobierno, reuníose Asamblea en sesión secreta. Mediaron en esta patrióticas explicaciones y unánimemente se acordó un voto de gracias y de confianza al Gobierno divisionario, y la declaración de que unánimemente confirmábasele en su cargo. Ante esta manifestación de la Cámara, el Gobierno aceptó el mandato que fué después en sesión pública votado unánimemente por cerca de 300 Diputados de todas las fracciones. La Cámara entera salió con grandes aplausos y vivas esta decisión.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este Boletín extraordinario para conocimiento y satisfacción de todos los habitantes de esta provincia.

León 9 de Junio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos.

Circular.—Núm. 311.

Habiendo desaparecido del pueblo de Anciles, Ayuntamiento de Riaño, Antonio Alonso Fernández, vecino del mismo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndole, caso de ser habido, al expresado pueblo.

León 7 de Junio de 1873.—El G. I. Nicolás Ceballos:

SEÑAS.

Edad 50 años, estatura regular, cara redonda, pelo rojo algo cano, ojos al pelo, color bueno, vista pantalón de estameña del país; y a temporadas se pone maníatico.

Circular.—Núm. 312.

En la mañana del dia dos del actual desapareció del pueblo de Sta. Cruz del Sil, y de la casa paterna, Bibiana Alvarez Otero, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndole, caso de ser habido, al expresado pueblo.

León 7 de Junio de 1873.—El G. I. Nicolás Ceballos.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, cara redonda, color bueno, y vista: en la cabeza pañuelo azul de algodón usado, claqueta de paño pardo del país, justillo de paño monta nuevo, rodado de paño pardo nuevo, camisa de estopa, enaguas de lo mismo, medias de lana blanca, zapatos blancos y nuevos.

(Gaceta del 29 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La verdadera insigüencia de los artículos 58 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, relativos al uso del saldo en los libros diarios de los comerciantes, ha sido objeto de resoluciones que no han armonizado aquéllos con las prescripciones del Código de Comercio, ni han puesto término a los conflictos que en la práctica venían ocurriendo. De aquí las reclamaciones formuladas por el comercio de las más importantes capitales en contra la Real Orden de 14 de Junio de 1868, y la necesidad de someter á nuevo estudio sus disposiciones para introducir aquéllas reformas que justamente demanda el espíritu liberal que vivifica la acción del comer-

cio á fin de las exigencias de la equidad y la justicia.

Fundada en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza á los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.^o á la 5.^o de la contribución industrial para formar sus libros diarios, que número de bojas que les convenga, presentándoles foliados y con el correspondiente sellado del Estado en cada una ante los Juzgados ó Tribunales ordinarios para que los rubriquen y expedirán el certificado que contiene el art. 57 del mencionado Real-decreto; pudiendo utilizar los expresados libros en otras sucesivas diferentes.

Art. 2.^o Quedan derogadas las disposiciones 2.^o, 3.^o y 4.^o de la Real orden de 14 de Junio de 1868, y en vigor las demás que la misma contiene.

Madrid veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tatué.

(Gaceta del 29 de Mayo.)
MINISTERIO DE HACIENDA.

Decretos.

Artículo 1.^o Queda suprimida desde 1.^o de Julio próximo la Dirección general de Contabilidad, Intervención general de la Administración del Estado.

Sus funciones, relativas al examen, censura, juicio y fallo de cuentas en primera instancia, se refundirán en el Tribunal de Cuentas de la Nación, que, como único, procederá de conformidad con lo que se determina en la ley provisional orgánica de 25 de Junio de 1870 y reglamento de 8 de Noviembre de 1871; salvas las modificaciones en el procedimiento á que dà motivo este decreto.

Art. 2.^o Para redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; para formar los balances y cuentas generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes; para examinar las liquidaciones que se hacen á las

corporaciones civiles por el producto de sus bienes vendidos; para redactar con la urgencia posible las cuentas generales atrasadas; para ejercer la intervención general y para facilitar al Ministerio de Hacienda, y por tanto al Gobierno, las noticias antropadas que regalan con el fin de conocer la situación del Tesoro en todo momento, se crea una Sección de Intervención general y Tesorería de libros en la Secretaría, con dependencia inmediata del Ministro de Hacienda.

Art. 3.^o Las Direcciones generales del Departamento de Hacienda, y las Oficinas de Pagos por obligaciones de los demás Ministerios rendirán las cuentas generales de los ramos y servicios que cada uno tenga á su cargo, acompañando a ellas como justificantes las parciales de las dependencias de provincias y establecimientos respectivos con los documentos necesarios. Las cuentas generales se remitirán al Tribunal de las de la Nación dentro del semestre siguiente á la terminación del período natural y de la ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 4.^o Las Direcciones generales y Oficinas de Pagos remitirán á la Sección de Intervención y Tesorería de libros, al mismo tiempo que al Tribunal de Cuentas de la Nación, un ejemplar de las generales de que habla el artículo anterior para que por ellas se hagan los asientos en la Tesorería.

Art. 5.^o La Sección Central de Intervención tendrá todas las atribuciones y deberes que las leyes y reglamentos señalen á la Intervención general de la Administración del Estado, y por tanto será la dependencia superior de todas las Intervenciones; fijará la forma y la justificación de todas las cuentas parciales; cuidará de la impresión y distribución de los ejemplares en que aquellas deban rendirse, y circulará las instrucciones que este servicio exija.

Art. 6.^o Además podrá la Sección Central de Intervención reclamar de los de todos los Ministerios, centros directivos, Negociados de Contabilidad y Jefes económicos y administrativos de provincias cuantos datos sean necesarios para la reducción de los presupuestos generales, y además actas de arqueos, documentos de cargo y data, estados y relaciones de todo lo que respectivamente administren y manejen, a fin de que pueda en su caso necesario hacer efectiva ante el Tribunal de Cuentas de la Nación la responsabilidad que proceda exigirse.

Art. 7.^o La intervención en las provincias se ejercerá por las Secciones interventoras de las Administraciones económicas, y por Oficiales nombrados al efecto en las demás oficinas y establecimientos del Estado. Los empleados de las Intervenciones serán nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta de la Secretaría general del Ministerio.

Art. 8.^o Las Secciones de Intervención y los Oficiales interventores a que se refiere el artículo anterior redactarán las cuentas que los respectivos Jefes de las Administraciones y de los establecimientos deban dar a la Dirección o centro de que depende el ramo o servicio a que se refieran, en los plazos y por los períodos que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes. Los Intervenciones serán responsables de la justificación necesaria a las cuentas.

Art. 9.^o La parsimonia de los descubiertos que los Negociados de Contabilidad encuentren en el examen de las cuentas parciales y la de los alcances que el Tribunal declare al revisarlas, así como la de los que se descubren fuera del examen de cuentas correspondientes a las respectivas Direcciones o centros generales.

Art. 10. Los Jefes de los Negociados de Contabilidad de las Direcciones quedarán subsidiariamente responsables de la buena gestión de los servicios que se les encuñen.

Art. 11. Cada centro directivo vigilará con el mayor cuidado la buena gestión de los ramos y servicios que les están confiados, introduciendo o proponiendo en su caso las mejoras de que estos sean susceptibles.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto quedando encargado el Ministro de Hacienda de dictar las instrucciones y reglamentos para su ejecución, y el Gobierno de dar cuenta a las Cortes de cuenta en el mismo se dispone.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.

ras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Consecuente con el principio de simplificar el mecanismo administrativo en cuanto sea compatible con el buen servicio, y pueda llevar reducciones y economías a nuestro presupuesto de gastos, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Las Direcciones generales de Contribuciones y de Renta quedarán refundidas en una sola desde el 1.^o de Julio próximo, con la denominación de Dirección general de Contribuciones y Renta, la cual tendrá a su cargo todos los asuntos en que entiendan las Direcciones que se refunden.

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

Las leyes de 1841 y 1855, y las instrucciones dictadas para llevarlas a efecto, confaron con perspicacia sumaria la investigación, administración y venta de las fincas que declararon desamortizadas a la gestión de Comisionados o agentes especiales en las provincias que, alentados por su propio interés, dieron a la desamortización general impulso, obteniendo resultados que hacen de aquellas disposiciones su mayor orgullo, y demostraron la imprudencia con que fueron pensadas.

La experiencia ha venido adoníz de comprobar de una manera irrefragable, no sólo la previsión, sino lo conveniente de aquella medida, puesto que ni las Administraciones ni las Secciones especiales que sucesivamente vinieron a reemplazar a aquellos agentes, sin poder prescindir de ellos, no dieron de sí otro resultado que el de aumentar la cifra de los empleados y de los maestros; siendo además el pretexto, si no el obstáculo, para que hoy carezcamos de inventarios de bienes vendibles completos y exactos, lo cual se hubiera conseguido seguramente de continuar los Comisionados con el carácter que primitivamente tuvieron.

Del mismo modo es llegado el momento, y lo aconsejan consejeras de índole diversa, de que la investigación de bienes nacionales desaparezca, concediendo las facultades que las disposiciones vigentes la atribuyeron al mismo Comisionado del ramo; con lo cual, a tenor de conseguirse la unidad de acción tan necesaria para el despacho breve y acertado de los asuntos, se evi-

tará los graves inconvenientes que entraña la investigación. Fundado en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidas desde el 1.^o de Julio próximo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado creadas en las Administraciones económicas de las provincias por el Real decreto de 1.^o de Octubre de 1872.

Art. 2.^o Sesuprime asimismo las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias.

Art. 3.^o Las funciones encomendadas a las Secciones suprimidas por el art. 1.^o, y las que se atribuyeron a los funcionarios de que trata el 2.^o por los reglamentos y demás disposiciones vigentes relativas a la administración e investigación de los bienes y derechos del Estado, serán ejercidas por los Comisionados de Ventas de Bienes nacionales de las provincias, que tomarán el nombre de Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado; los cuales se harán cargo de los expedientes y documentos existentes en las suprimidas Secciones de Propiedades e investigaciones de bienes nacionales.

Art. 4.^o Los Comisionados de Propiedades y Derechos del Estado gozarán por remuneración de su trabajo y gastos el 1 y medio por 100 del producto de las ventas de bienes nacionales; el 4 por 100 del producto en administración de los mismos, y el 8 por 100 del valor en venta de las fincas, casas, rentas y demás derechos que investiguen.

Art. 5.^o Será de cuenta de estos Comisionados el pago de haberes a sus dependientes y los premios de los subalternos, cuyos nombramientos los corresponde y cuyas funciones ejercerán bajo la dependencia de aquellos, que serán los únicos responsables ante la Hacienda a cuyo efecto presentarán una fianza cuya cantidad fija la orden de su número, y será proporcional a la importancia que en cada provincia tengan las propiedades y derechos del Estado que han de administrar. Dicha fianza se habrá de prestar precisamente dentro del más siguiente al nombramiento, y en la forma y modo que determinarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.^o Los Comisionados de Propiedades se atenderán para el ejercicio de sus funciones a lo que se previene en la instrucción de 31 de Mayo de 1855, con las modificaciones introducidas por la ley y el reglamento orgánico de la Administración provincial respecto de las atribuciones de los Jefes económicos, de quienes y de la Dirección general de pro-

piedades dependerán los Comisionados.

Art. 7.^o Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Secretaría general.—Negociado 2.^o

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 9 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de las provincias Vascongadas lo siguiente.—He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicación que V. E. dirigió a este Ministerio en veintidós del mes próximo pasado, participando haber aparecido de la Plaza de Pamplona, donde se hallaba de reposo, el Capitán de Caballería D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, suponiendo haya marchado a unirse a las partidas carlistas, y enterado el referido Gobierno de dicha comunicación, se ha servido resolver que el mencionado Capitán Sanjurjo y Bonrostro, sea baja definitiva en el ejercito publicándose esta disposición en la orden general del mismo, y dando cuenta de ella á los Capitanes generales de los Distritos. Directores e Inspectores de las armas e institutos y Sr. Ministro de la Gobernación, a fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido según ordenanzas y órdenes vigentes, y sin perjuicio de lo que contra él pudiera resultar de la sumaria que según V. E. intuística, se está instruyendo en el caso que se presenta o fuere habido»

De órden del Poder Ejecutivo de la República, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernación lo trashedo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Secretario general, J. F. González.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines. León 7 de Junio de 1873.—El Gobernador I., Nicolás Cerdas.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

COMISIÓN PERMANENTE.

—
Secretaria.—Negociado 3.^o
El día 16^o del actual tendrá

lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes haciendo que D. Ubaido González, vecino de Lazcano, dejó libre y expedio un pedazo de terreno comun que se ha apropiado al sitio de Lago; contra el cual se alza el interesado.

León 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Núñez.—El Secretario, Domingo Díaz Canjá.

Secretaria.—Negociado 3.*

El dia 16 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Murias de Paredes haciendo que José González mayor, Antonio González, Juan Melcon y Bibiana Mallo, vecinos de Lazcano, dejen expeditos los terrenos comunes que se han apropiado; contra el cual se alzan los interesados.

León 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Núñez.—El Secretario, Domingo Díaz Canjá.

Secretaria.—Negociado 4.*

El dia 16 del actual tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Iglesia, negando el aprovechamiento de pastos en el valle de Rezmiro al pueblo de Urdiales; contra el cual se alza el Alcalde de barrio del mismo.

León 7 de Junio de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Núñez.—El Secretario, Domingo Díaz Canjá.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

COMISIÓN PERMANENTE.

—

Sesión del dia 18 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesión á las once con asistencia de los Señs. Vallinares, vocal propietario, e Ildefonso Sustián, tenida el anterior que quedó anotada.

Se dio lectura en vista pública de los recursos de alzada interpuestos por don Andrés Blasco, vecino de León, D. Miquel Espinosa, de Cea, y D. Jenaro Varela y D. Rufina García, de Cebrián de Río.

Basta enunciado de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia experimental, estando en que se hace en nombre de su despatcho y de su gabinete ministerial, pidiendo en sus términos el suspensión por la ejecución del acuerdo en que, considerando que el acuerdo en este artículo corresponde a la C. para cosa particular, quisiera recordarle que

se ha hecho lo que se ha podido.

Concluyendo que el citado se repite.

como se repite, se le dará cuenta para la resolución que estime conveniente.

Vistas las comunicaciones que dirigen el Juzgado de Astorga y el Sr. Gobernador de la provincia, referentes a las multas impuestas á los Alcaldes de Truchas y Gordomuel por descubrirlos de primera enseñanza, y resultando que el pago a los Maestros se ha verificado con posterioridad á la imposición de dicho recogitivo, se acordó contestar á ambas autoridades no haber lugar á relevar a los Alcaldes de la multa en que incurrieron.

Acreditado por el contraria los Alcaldes de Villablino y Ardón que satisfacieron sus labores a los Maestros con anterioridad á la imposición de la multa, si bien de ello no se tuvo oportunamente consternado, quedó acordado reservarse de la misma, siendo de cuenta de los Alcaldes el abono de las costas originales en los Juzgados de Murias y Valencia para su ejecución.

Vistas las resoluciones de la Comisión provincial de 26 de Marzo y 15 de Mayo últimos y la queja interinamente producida por D. Vicente Pérez, en reclamación del importe de los lobos del monte Hervertal, término de Corullón, cuya cantidad fué consignada en la Depositaría municipal, se acordó prevenir al Alcalde que al término improrrogable de tres días entregue al recurrente ó a quien le legitimamente le represente, el valor de aquellas, comunicándole para el caso de no cumplir este servicio en dicho plazo, con la multa de 37 pesetas 50 céntimos.

Reclamándose por D. Vicente Blanco Fueras, vecino de esta ciudad, el pago de las diejas que davengó en el procedimiento contra el Alcalde saliente de Armentia que a término de tercero dia salió al recorrer dichas diejas, suministrando con la multa de 17 pesetas 80 céntimos si no lo verifica en el plazo señalado.

Resultando que el Ayuntamiento de Astorga incluyó en su alzamiento y sobre el reemplazo del año último al mozo Félix de la Iglesia Blasco, por ser natural de la Casa hospital de la misma ciudad;

Resultando que el Ayuntamiento de Solo de la Vega por virtud de la reclamación de los interesados verificó igual inclusión, fundándose en que el citado mozo llevaba en el pueblo mas de ocho años de residencia, dedicado al servicio doméstico;

Visto en el art. 37 regla 6.* y el 55 de la ley de reemplazos:

Considerando que el mozo Félix de la Iglesia Blasco, es procedente de la Casa hospital y Expositos de Astorga, en lo que lleva hasta la edad de 12 años;

Considerando que a la expresa edad salió de dicho establecimiento, trasladándose al pueblo de Solo de la Vega, en el que ha estado sirviendo hasta la fecha del reemplazo, sin que aparezca habiendo sido p. obligado por persona alguna;

Considerando que según el parágrafo 1º del art. 35 e. mozo comprendido en el alzamiento de dos o más pueblos, corresponde en preferencia heredado al en que el padre, ó a todo lo visto la madre, haya tenido por más tiempo la residencia durante los dos años anteriores;

Considerando que en su solicitud de la citada regla 6.* de art. 37 de la ley, el establecimiento donde en q nació se señala de tenerse en puero, se resiste que se pone para restituirlo la formación del establecimiento y demás operaciones del reemplazado;

Concluyendo que el citado se repite.

para el caso presente como padre del expresado mozo el establecimiento de la ciudad en que se crió, aquél correspondiente al alzamiento de este, con arreglo al caso 1.* del art. 33 ya citado, se acordó aprobar lo resuelto por el Ayuntamiento de Solo de la Vega, y desestimar en su consecuencia la reclamación producida por los interesados, alvirtiéndoles el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación.

Aprobado el efecto que el mozo Ciriaco Antonino Pazos, n.º 9 por el Ayuntamiento de Lugo de Crivillera, solo fué incluido en el alzamiento del mismo y no en el de Peque de Domingo Furez como se indicaba, lo que dió lugar á ordenar la instrucción del expediente de competencia, improcedente ya por dicha circunstancia, y resultando que el mozo fué declarado inútil en el Ayuntamiento sin reclamación alguna, se acordó que dar enterida la Comisión de este incidente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Díez Mantilla, vecino de Sta. Olaja de la Aceyón, en el Ayuntamiento de Cebrián, contra el acuerdo por el que se le obliga á dar de comer al Gourde del ganado vacuno, y resultando de los antecedentes que en esta cuestión se trata de un convenio celebrado por los vecinos de aquel pueblo en susstitución de las ordenanzas del mismo, cuyo conocimiento compete á los Tribunales, se acordó no haber lugar a entender en el asunto, pudiendo el interesado usar de su derecho donde viene coartado.

INCIDENCIAS DE QUINTAS.

Oencia.

N.º 1.* Sitivuse Valcarce Terraño. Subido en el Ayuntamiento por no quererle por medio de certificación que tiene otro hermano sirviendo personalmente en el ejército; exhibió en el dia de hoy el documento consistente, del que resulta que su hermano Francisco se halla sirviendo en Ultramar en el batallón Cazadores de Ailequera, en operaciones de guerra en Guanayay. En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 art. 76 de la ley de reemplazos se acordó declararle exento.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Blasco contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leon, impugnando la multa de 20 pesetas por la apertura de desazones en sitios públicos y aprovechamiento de sus tierras, como así también para que se levante el clero de este en el premio titulado de Gil y se lo aplique en la linea que se denuncie con estafas, para que deje libre el terreno público adjunto a dicha finca;

Vista la reclamación producida por el apellido y escritura de adquisición de la finca en que se dejó heredo mártir;

Visto el art. 162 de la vigente ley orgánica municipal;

Vistas las Reales órdenes de 28 de Octubre y 9 de Noviembre de 1874;

Considerando que en el caso de fallecimiento de heredero de su sueldo público por el reemplazo, por lo que el Ayuntamiento, en conformidad a lo dispuesto en el art. 72 de la ley municipal, impone la multa de 30 pesetas, con fraude que responde;

Considerando que en tal caso se reduce el pago de atribuciones á Comisión constituida para restituir dicho sueldo, al fallecer de la establecida en el art. 151 de la ley citada;

Considerando que fastidiándose las derechos civiles de aplantear cosecha del acuerdo del Ayuntamiento por el que se derribó el seto á baliolar construido, no es la Comisión la que debe entender en este asunto, puesto que carece de facultades para examinar y aprobar los términos y extensión de los derechos derivados del contrato de compra-venta, sino el tribunal ordinario segun estatuido se halla en el art. 182 de la proclamada ley; y

Considerando que los actos perturbadores del derecho poseedor corresponden conocer de ellos á los Tribunales, quedó aclarado;

1.* Que no ha lugar á la relevación de la multa impuesta, ya porque el acto de extraer tierra de un sitio público puede perase por el Ayuntamiento, y también porque no haciendo año vía dia que la pista estaba construida, la Corporación municipal en virtud de las atribuciones de conservación, está facultada para regularizar al dominio público el terreno usurpado; y

2.* Que contra dicho acuerdo solo procede la demanda ante el Tribunal competente.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Nieto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Leon mencionado para declarar vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa. Una vez que el que la desempeña no puede percibir el sueldo á la misma asignado, por ser catedrático de la Escuela de Veterinaria;

Visto el expediente y acuerdos de la Corporación municipal;

Resultando que en el cap. 3.º art. 6.* del presupuesto del Ayuntamiento de esta ciudad figura la partida de 821 pesos 25 céntimos como sueldo del Inspector de carnes;

Resultando que á consecuencia de la protesta de D. Gregorio Nieto para que se desgrace vacante dicho cargo, toda vez que D. Benigno Vierna que lo desempeña no puede percibir el sueldo al mismo asignado y el de profesor de la Escuela Veterinaria, el Ayuntamiento en acuerdo de 26 de Septiembre convirtió en gratificación lo que antes figuraba en el presupuesto como sueldo,

Resultando que con tal motivo se interpuso por el Sr. Nieto recurso de alzada contra esta Comisión;

Resultando que D. Benigno Vierna, actual Inspector de carnes segun los documentos remitidos por la D. recepción de la Reclamación de Veterinaria, designada el 16 de Mayo de 1869 el cargo de Inspector sanitario de dicha Escuela con el sueldo anual de 1.500 pesetas;

Vistas las Reales órdenes de 17 de Marzo de 1864, of. 117, febrero 19, y 9 de Julio de 1853, el 120, el 161, y 161 de la ley mencionada;

Considerando que el cargo de Inspector de carnes es incompatible con el de estatuidos en Real de leyes 17 de Marzo de 1864, con el resultado de que el sueldo de fondos del Estado de la provincia de 300 pesetas;

Considerando que para ser nombrado por el Ayuntamiento se viene indicando en el presupuesto la partida de 821 pesos 25 céntimos, como sueldo al Inspector de carnes y posobreros, cargo de atribuciones el 1.* para ejecutar la naturaleza de la resolución adoptada en acuerdo con la asamblea municipal;

Considerando que ante en el caso de repartir entre gratificando la cantidad señalada al Inspector de veterinaria menor que en la partida de 1.500 pesos de 1853 probablemente se simula el dolar en la

ó más destinos, sudeños, Comisiones y cualesquiera otros empleos, sean cuales fueren en todas las Dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales;

Considerando que siendo obligatorio con arreglo á la Real Orden de 17 de Marzo de 1864 el señalamiento de sueldo al Inspector, el acuerdo del Ayuntamiento está en completa contradicción con lo que ley previene; quedó acordado:

1.^a Que D. Benigno Vizcaya, como profesor de la Escuela Veterinaria, no puede desempeñar á la vez que este destino el de Inspector de Carnes.

2.^a Que el Ayuntamiento carece de atribuciones para adulterar el acuerdo, por el que en unión con la Asamblea de Asociados, fijó definitivamente en el presupuesto la partida de 821 pesetas 28 céntimos al Inspector de Carnes y pesqueros.

3.^a Que procede á anunciar la vacante para que se prueve con arreglo a derecho.

4.^a Que los pagos que en lo sucesivo se hagan a D. Benigno Vizcaya, serán responsables de su reintegro al presupuesto, el que es ordenador de los del Ayuntamiento.

Ofreciendo reparos el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Villanueva suscriptivas al ejercicio de 1876 a 1871, se acordó dirigir el oportunamente á los citadinos les para su subsistencia dentro del término de ocho días.

DE LOS JUZGADOS.

D. Angel Utrera, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido, en nombre de la Nación.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escrivania del que subsiste se inicia una causa criminal sobre robo de varios efectos á D. José Pardo, el Valencia, residente en esta villa, cuyos efectos se insertan á continuación. En el procedimiento he acordado hacer público este hecho por medio de anuncios que se insertan en los Boletines oficiales de las provincias de Zamora, Orense y León, por el que irán á todas las autoridades y encargo a los agentes de justicia judicial, se sirvan averiguar por los medios q' es su ocio les sugiere, el paradero de dichos efectos, y habidos que sean, remitirlos con las personas en cuya poder se encuentren á disposición de este Juzgado.

Dicho en Puebla Sanabria Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Utrera,—D. O. de S. S., Cayetano Mata.

Efectos robados.

Tres mantos finos de aparejo, dos encarnadas y una encarnada y azul.

Dos pares de alforjas encarnadas, grandes de lana, con el número 80 puesto en un cartón costado á un extremo en cada una de ellas.

Quince cortes de chaleco en

corte de diferentes dibujos, su cláse veludillo y terciopelo.

Cincuenta mantones de ocho puntas de lana, cláse fina, algunos tienen el núm. 128 en un cartoncito á un extremo.

Siete mantones de lana, clásica fina, de diferentes dibujos y colores, algunos de ellos tienen el núm. 34, 68 y 93.

Tres mantones de merinillo clásica fina, dibujo de los llamados de mil colores, con el número 46, uno color café y otro encarnado, tamaño mayor con el núm. 54 y otro color café de menor tamaño.

Tres pañuelos seda, toledanos, de cuadros encarnados y negros, unos y otros color grosella lisos, y otros color café también lisos, con una cenefa morada nios y blancos otros.

Tres pañuelos seda rosa, de diferentes dibujos, también algunos negros lisos y con cenefa, unos con el núm. 20, otros con el 27, otros 46 y otros 41.

Dos pañuelos tamila negros, lisos para tapabocas con el número 22.

Dos pañuelos crespon grandes, con cebras, uno pajizo y otro color grosella y además tres más pequeños, uno negro, otro pajizo y otro color grosella.

Tres docenas pañuelos pernos de dos varas, colores rosa, flor rostada y morados con fondo de dibujo.

Treinta y seis docenas pañuelos pernos de diferentes lunares y dibujos.

Unos doce paquetes de cuchillos de varias clases.

Unos veinte y ocho paquetes de tabacos entre finas y ordinarios.

Diez paquetes de ligeras finas y ordinarias.

Diez paquetes cortaplumas finos y ordinarios.

Un paquete cubiertos plaqüé, tamaño grande y varias piezas de cinta rosa terciopelo, alpaca, de cordón y lisa.

Un bolso de seda verde con trecientos reales en plata, en diferentes monedas y uno de oro de dos duros, cuya moneda ha servido de botón.

Bolsieritos reales en plata que había en una sacita.

D. Senancio Mernendano, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Bierzo.

Hago notorio que en este Juzgado y Escrivania del que responde, se instaura una causa criminal de oficio, contra, entre otro, Domingo González y González, soltero, de veinte y cinco años de edad, criado de servicio en el pueblo de Villafranca, no constando las demás señas

personales, ni menos se sabía el territorio en que se encuentra, sobre homicidio á su amo Angel López, encontrado cadáver el día veintiuno del corriente mes; en dicha causa en auto de esta fecha he declarado procesado á dicho Domingo y constituirle en prisión, no habiéndole battido en su domicilio por haberse fugado á ignorar su paradero. Por tanto y en virtud de la presente requisitoria, se le llama en forma, a fin de que en el término de veinte días siguientes al de su fijación, se presente en la cárcel de este partido a responder de los cargos que contiene el resultado en el sumario de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebeldí y le parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo á la vigente ley de enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las autoridades y demás que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á dicha cárcel el referido sujeto.

Dicho en Villafranca del Bierzo a veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Venancio Mernendano.—P. S. M., Francisco Pol Ambasciados.

Licenciado D. Francisco Vicente Escalona, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á Ramona Verduras, vecina de Valdavieco, de la cantidad de dos mil seiscientos dos reales que apartó al matrimonio con su marido José Alonso, y para la solvencia también de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas al último en causa criminal que se le siguió por heridos, se vendrán en público licitaciones entre diferentes bienes muebles, los raices siguientes:

Una casa en término de Valdavieco, donde habita la Ramona Verduras, que se compone de tres habitaciones por el bajo, su pajar y cuadra con corral, linda por la espaldilla calle de S. Roque, izquierda heredad de José Campos, derecha calle de los castillos, frente casa de Esteban de la Mata, valuada en mil quinientos reales.

Una tierra á la Cofradía, término de Rueda, linda una hemienda, linda Oriente herederos de José Alaez, Mediobaja otra de Gregorio Alonso, Poniente la cañada, valuada en veinte rs.

Otra en término de Villarraté, al sitio que llaman la horca, linda una hemienda, linda al Saliente cañizo, tasada en veinte rs.

Otra en dicho término y sitio

que llaman las pigeras, de cinco cedrinos, linda Oriente D. Andrés de Robles, Mediobaja otra de Blas Alonso, valuada en cuarenta rs.

Otra en término de Valdavieco, al sitio de la calabaza, de cabida de cinco cedrinos, centenal, linda Oriente herederos de José Alaez, Poniente egido de concejo, tasada en veinte y cinco rs.

Y otra en dicho término 5 Cedizal, hace me la faneja, linda Oriente herederos de Cayetano Rodríguez y Masio la otra de Félix Zúñiga, tasada en treinta y dos reales.

Cuyos bienes se hallan depositados en poder de Faustino de la Verdura, vecino de Valdavieco.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir el día veinte de Junio próximo y hora de las doce de la mañana á la Sala de Audiencia del Juzgado municipal de Gradielos donde se celebrara el sorteo de todos ellos y simultáneamente á lo de este día primera instancia donde solo tendrá efecto de los inmuebles, haciendo las posturas que convengan por conveniente las cuales los serán admitidas si cubrían las dos terceras partes de la tasa.

Dicho en León á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Vicente Escalona—Por su mandado, Martín Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE REEMPLAZOS

por

DON MAURICIO APARICIO.

Con un Apéndice que contiene la nueva ley de 17 de Febrero de 1873, la orden circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de Marzo siguiente, la ley de la propia fecha para la creación de 80 batallones de franceses con 48.000 voluntarios de la República y en su caso para completarlos con los mozos de 20 años de edad en 1.^a de Abril de 1873.

Ya seguido de las explicaciones auxiliares condicentes que indican las disposiciones y artículos de la anterior legislación que se suprimen ó caducan y los que quedan vigentes, á fin de aclarar dudas y dificultades que puedan presentarse á los Ayuntamientos ó interesados en los alista-mientos y demás operaciones.

Si precio el mismo de 12 rs. El Apéndice solo 2rs. Puede pedirse por carta al autor, calle de Gravina, número 20, en Madrid, acompañando su importe por letra ó en sellos de franquicia, ó directamente a la redacción de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Corvetas, 12, 2.